



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS			
Fecha/hora gestión	04/08/2026 11:36	Fecha/hora resolución	04/08/2026 15:16	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001425	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000027-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	SOLICITUD DE CONTRATACIÓN PARA INSUMOS COMODATO MANOMETRIA ESOFAGICA – PH METRIA - ANORRECTAL			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001534	13/07/2026 08:03	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el trece de julio de dos mil veintiséis, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No.8002026000001534) interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000027-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de insumos comodato manometría esofágica – phmetría - anorrectal. II.- Que mediante auto No.8052026000001033 de las trece horas con cuarenta y un minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración según consta en el expediente del concurso III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001534 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

i) Sobre la línea 1. Criterio de la División.

La cláusula impugnada indica lo siguiente: *“CATÉTER DE MANOMETRÍA ESOFÁGICA, MATERIAL LIBRE DE LÁTEX, DIÁMETRO DE 12 Fr, CON 30 SENSORES CIRCUNFERENCIALES DE PRESIÓN, CON 15 CANALES DE IMPEDANCIA, DE ALTA RESOLUCIÓN, DE ESTADO SÓLIDO, ESTÉRIL, PARA ADULTOS, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL”* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 4, PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN”

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración solicita para esta línea que el insumo médico cuente con un diámetro de 12 Fr, con 30 sensores circunferenciales de presión y 15 canales de impedancia

Al respecto la recurrente solicita la modificación de tres aspectos técnicos a saber, solicita para esta línea que el insumo médico cuente con un diámetro de 12 Fr o 12.7Fr, con mínimo 30 sensores circunferenciales de presión y mínimo 15 canales de impedancia. Aporta como prueba brochures y fichas técnicas de los productos que pretende ofertar. Justifica que la leve diferencia de 0,7 Fr en el grosor no afecta el desempeño clínico, la seguridad del paciente ni la finalidad diagnóstica, mientras que la mayor cantidad de sensores representa una mejora tecnológica que brinda una resolución espacial superior.

Al respecto la Administración justifica que mantener el diámetro estricto de 12 Fr es fundamental para garantizar la tolerancia y comodidad del paciente durante la inserción transnasal, por lo que resulta innecesario ampliarlo a 12,7 Fr. Además, rechazan el aumento de 30 a 36 sensores de presión indicando que el recurrente no demostró que esto brinde una ventaja clínica o mejora diagnóstica indispensable, asegurando que el requerimiento original es plenamente suficiente para obtener estudios de manometría esofágica de alta resolución que sean técnicamente adecuados y clínicamente válidos.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere, no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, pues los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea. Tampoco ha demostrado que la especificación del pliego sea técnicamente incorrecta para demostrar que su propuesta es la que resulta adecuada funcionalmente y con ello, satisfacer el interés público, evidenciando más bien, un interés por ajustar el pliego de condiciones a las condiciones que pretende ofrecer.

No pierde de vista esta División la prueba aportada por la recurrente, que corresponde a fichas técnicas y brochures de los productos, sin embargo se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, era deber de la objetante lograr demostrar que la modificación que pretende, logra atender la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, ya sea porque resulta equiparables o bien lo mejoran, como lo exigen los artículos 40 de la LGCP y 90 del RLGP, para ello bien pudo aportar por ejemplo, el criterio técnico de un experto que explique precisamente cómo de frente a esa prueba aportada se puede concluir que existe una limitación injustificada a la participación y que con lo ofrecido se logra atender la necesidad institucional conforme lo dicho.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas, por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto a las ventajas de su producto y que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

Finalmente, si bien la Administración no se refirió puntualmente a la cantidad de canales de impedancia, ello no modifica la posición de esta División en cuanto a que el recurso de objeción no demostró la limitación injustificada a la participación o que lo que pretende ofrecer atiende la necesidad de la Administración.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGP, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre la línea 2. Criterio de la División.

a. Sobre el diámetro y cantidad de canales

La cláusula impugnada indica lo siguiente: *“CATÉTER DE MANOMETRÍA ANAL, DIÁMETRO DE 12 Fr, CON 20 CANALES, LIBRE DE LÁTEX, SENSORES DE PRESIÓN CIRCUNFERENCIALES, DE ALTA RESOLUCIÓN, DE ESTADO SÓLIDO, PRESENTACIÓN EN EMPAQUE INDIVIDUAL Y ESTÉRIL, PARA ADULTOS, REUTILIZABLE, PARA MEDIR LA PRESIÓN DENTRO DEL ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y ESFÍNTER ESOFÁGICO INFERIOR O DEL RECTO Y ESFÍNTER ANAL”* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 4, PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA

DE PONDERACIÓN"

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración solicita para esta línea que el insumo médico cuente con un diámetro de 12Fr, con 15 canales y para medir la presión dentro del esófago, estómago y esfínter esofágico inferior o del recto y esfínter anal.

Al respecto la recurrente solicita la modificación de tres aspectos técnicos a saber, solicita para esta línea que el insumo médico cuente con un diámetro mínimo de 12Fr, con mínimo 20 canales y para medir la presión del recto y canal anal. Aporta como prueba brochures y fichas técnicas de los productos que pretende ofertar. Justificó que esta diferencia en las dimensiones responde al diseño tecnológico de alta densidad del equipo y no afecta la seguridad del paciente ni el diagnóstico, sino que mejora drásticamente la resolución espacial para la evaluación integral de la función anorrectal. Finalmente, indica que por tratarse de un catéter anorrectal, este debe destinarse a medir exclusivamente la presión del recto y el canal anal, eliminando del pliego la referencia errónea a la medición de presiones dentro del esófago y el estómago.

Al respecto la Administración indica que la modificación pretendida supone la incorporación de características propias de una tecnología específica, con el consecuente cambio en las condiciones técnicas originalmente definidas por la Administración. En virtud de lo expuesto, considera que los argumentos y la prueba presentados por la empresa no justifican la modificación solicitada, razón por la cual se solicita declarar sin lugar este extremo de la objeción y mantener las especificaciones técnicas establecidas en el cartel.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, pues los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea. Tampoco ha demostrado que la especificación del pliego sea técnicamente incorrecta para demostrar que su propuesta es la que resulta adecuada funcionalmente y con ello, satisfacer el interés público, evidenciando más bien, un interés por ajustar el pliego de condiciones a las condiciones que pretende ofrecer.

No pierde de vista esta División la prueba aportada por la recurrente que corresponde a fichas técnicas y brochures de los productos, sin embargo se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, era deber de la objetante lograr demostrar que la modificación que pretende logra atender la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, ya sea porque resulta equiparables o bien lo mejoran, como lo exigen los artículos 40 de la LGCP y 90 del RLGP, para ello bien pudo aportar por ejemplo, el criterio técnico de un experto que explique precisamente cómo de frente a esa prueba aportada se puede concluir que existe una limitación injustificada a la participación y que con lo ofrecido se logra atender la necesidad institucional.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto a las ventajas de su producto y que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGP, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

b. Sobre la medida de la presión.

De la cláusula objetada se desprende que la Administración requiere que el equipo sea apto "(...) PARA MEDIR LA PRESIÓN DENTRO DEL ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y ESFÍNTER ESOFÁGICO INFERIOR O DEL RECTO Y ESFÍNTER ANAL" (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 4, PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN".

Al respecto la recurrente afirma que por tratarse de un catéter anorrectal, este debe destinarse a medir exclusivamente la presión del recto y el canal anal, eliminando del pliego la referencia errónea a la medición de presiones dentro del esófago y el estómago.

Así las cosas, siendo que la Administración no se refirió a este aspecto de forma clara y detallada, se **declara parcialmente** con lugar este aspecto y ordena a la Administración incorporar al expediente, específicamente como anexo al pliego de condiciones apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del SICOP un criterio técnico que justifique si el equipo medico debe medir o no la presión dentro del esófago, estómago y esfínter esofágico inferior o del recto y esfínter anal o bien solo la presión del recto y el canal anal como afirma la recurrente, y en caso de requerirse algún ajuste al pliego, deberá efectuar la respectiva modificación

iii) Sobre los equipos para realización de procedimientos de manometría esofágica. Criterio de la División.

La cláusula impugnada indica lo siguiente: **“Incluir equipo para realización de procedimientos de manometría esofágica y phmetría en estado sólido, además de manometrías anorrectales e impresión de reportes:** El oferente debe dar al personal médico y al personal técnico el entrenamiento necesario para capacitarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación del retiro de la orden de compra aportando por su cuenta los materiales necesarios. El personal a cargo del entrenamiento del equipo ofertado debe estar capacitado por la casa matriz.” (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 4, PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN”

La recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: **“Incluir equipo para realización de procedimientos de manometría esofágica y phmetría en estado sólido, además de manometrías anorrectales e impresión de reportes:** Línea 1 y 2: Capacitación certificada para el personal médico (2 plazas): La cual no genere un costo adicional para el hospital. Dada la complejidad del estudio (adquisición, procesamiento e interpretación de trazados HRM y pH-impedancia cuando aplique), el oferente adjudicado deberá brindar una capacitación formal para dos (2) médicos del Servicio de Gastroenterología, en un centro de excelencia reconocido durante una semana, que incluya módulos teórico-prácticos de: protocolo de estudio HRM, calibración y calidad de señal, interpretación basada en Chicago v4.0, integración con pH-impedancia, reporte estructurado y resolución de fallas. La capacitación deberá culminar con certificación de competencias y un plan de transferencia de conocimiento (train-the- trainers) para el resto del equipo clínico, asegurando sostenibilidad del programa durante la vigencia contractual”.

La Administración solicita que se declare con lugar este punto de la objeción y que además, modificará el punto de partida de cuándo empieza a correr el plazo para brindar la capacitación, ya que en el pliego dice 15 días hábiles posteriores a la notificación del retiro de la orden de compra, y en la actualidad las órdenes de compra no se retiran, por lo que se modificará para que se lea: **“(…) Incluir equipo para realización de procedimientos de manometría esofágica y phmetría en esto sólido, además de manometrías anorrectales e impresión de reportes:** El oferente debe dar a 02 médicos del Servicio de Gastroenterología una capacitación en un centro de excelencia reconocido durante una semana, que incluya módulos teórico-prácticos de: protocolo de estudio HRM, calibración y calidad de señal, interpretación basada en Chicago v4.0, integración con pH-impedancia, reporte estructurado y resolución de fallas. La capacitación deberá culminar con certificación de competencias y un plan de transferencia de conocimiento (train-the-trainers) para el resto del equipo clínico, asegurando sostenibilidad del programa durante la vigencia contractual y al personal técnico el entrenamiento para el uso correcto del equipo e insumos dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación del contrato en SICOP aportando por su cuenta los materiales necesarios. El personal a cargo del entrenamiento del equipo ofertado debe estar capacitado por la casa matriz.”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad..

II.-CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 11:41	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 15:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01368-2026	Fecha notificación	04/08/2026 15:40